REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR
J05CCVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.COM

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL
Demandante: YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ y OTROS
Demandada: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. y OTROS
Radicación No. 20 001 31 03 005 **2022** 000**55** 00

Habiéndose subsanado la demanda conforme se solicitó en auto que antecede y reunir los requisitos establecidos en el artículo y 82 s.s. CGP el juzgado admitirá la demanda

Ahora, respecto de la medida cautelar innominada de embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en cuentas bancarias el despacho no accederá a decretarla dado que, al ponderar la *necesidad y efectividad* de la cautela con el derecho sustancial en discusión, el despacho no encuentra relación directa ya que los hechos alegados se basan en la eventualidad del establecimiento de un perjuicio indemnizable, sin que, con las pruebas obrantes en el expediente al momento, se advierta la posibilidad de que su derecho pueda ser reconocido de manera favorable.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por YURLEYS NAVARRO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.037’468.799, ROSA MARTÍNEZ CORREA portadora de la cédula número 42’658.416 quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal del menor ELKIN DAVID RECUERO MARTÍNEZ que se identifica con la tarjera de identidad No. 1.035’152.559 en contra de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con el Nít. 900008328-1 representada legalmente por JAIME ARCE GARCÍA quien se identifica con la cédula número 93’355.055 y el señor SERGIO LUIS ROBLEDO PALLARES portador de la cédula 12’436.650

SEGUNDO: Notificar la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P. o de manera supletoria a través de correo electrónico.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso para que contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: No se accede decretar la medida cautelar innominada de embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en cuentas bancarias.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el valor de $64’000.000 que corresponde al equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

SEXTO: También DEBERÁ indicar la parte actora que, la dirección de correo electrónico utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

6.1. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

6.2. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/ podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

6.3 **ADVERTIR** a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVA OCHOA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f767468d5492b4006e67e9e16345e81bf26b15db2f6f306d213d78d29f5a6**
Documento generado en 14/06/2022 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica